# León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **466/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 354646 (tres-cinco-cuatro-seis-cuatro-seis), de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; documento que admitido como prueba a la parte actora, obra en el secreto de

**Expediente número 466/2016-JN**

este juzgado, (visible a foja 7 siete) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que al Inspector enjuiciado, al no haber contestado la demanda, se le tuvieron por ciertos **los hechos** que le fueron imputados de manera precisa en la demanda –levantamiento del folio de infracción-, en términos de lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 279, del mismo ordenamiento legal invocado. . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Inspector enjuiciado sí **planteó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I, del artículo 261 del código de la materia, ya que refirió que el acto, al encontrarse debidamente fundado y motivado, entonces, no afecta los intereses jurídicos de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; ya que en primer lugar, el justiciable es el destinario del acto administrativo que impugna; en segundo lugar, le fueron retiradas en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, las placas de circulación del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte en esta ciudad que conducía; resultando con ello, en consecuencia, afectado, por tal motivo, en su derechos y en su patrimonio, pues es evidente que para circular es menester portar ambas placas de circulación, aunada la circunstancia de que efectúo el pago de la sanción administrativa (multa) derivada del Acta combatida. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de alguna causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que identificó como: *“calle Turquesa y Granate”* del Fraccionamiento *“Guadalupe”* de esta ciudad;levantó al operador de nombre \*\*\*\*\*, el acta de infracción número 354646 (tres-cinco-cuatro-seis-cuatro-seis), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por no cumplir con horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas (Realizando aforos de la ruta 13-C2 me percaté que se dejó prestar servicio 30 treinta minutos entre el Bus 1566 y 1563 estando el intervalo a 14 minutos, causando molestias y quejas de los usuarios) (De 9:21 a 09:51)”;* especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Nombre: Hernández García Ignacio;* *domicilio: Hidalgo 609 zona Centro”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación del vehículo automotor, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. Infracción por la cual se impuso una multa por la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada según se desprende del recibo oficial de pago con número: AA 5743269 (AA cinco-siete-cuatro-tres-dos-seis-nueve), de fecha 27 veintisiete de mayo de ese año 2016 dos mil dieciséis (localizable a foja 8 ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; ya que, además de negar, lisa y llanamente, haber incurrido en los hechos que se le imputaron, expresó que la misma se emitió sin cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el inspector enjuiciado, sostuvo la legalidad de la boleta. . . . .

Luego entonces, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 354646 (tres-cinco-cuatro-seis-cuatro-seis), de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; así como establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 466/2016-JN**

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que numera como **Primero** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda en su inciso **b**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el impetrante expuso: *“PRIMERO.-………. El acto impugnado…..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en el inciso b, espetó: ***“****Con relación al apartado* ***CONCEPTO DE. . . . . . .*** *el ahora demandado establece****:*** *‘****POR NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS, RUTAS, ITINERARIOS Y FRECUENCIAS AUTORIZADAS. (REALIZANDO A FONOS DE LA RUTA 13-C2 ME PERCATÉ QUE SE DEJÓ PRESTAR SERVICIO 30 TREINTA MINUTOS ENTRE EL BUS 1566 Y 1563 ESTANDO EL INTERVALO A 14 MINUTOS, CAUSANDO MOLESTIAS Y QUEJAS DE LOS USUARIOS) (DE 9:21 A 09:51)****’…..Lo anterior hace que el acta……. carezca de la debida motivación…debido a que no se señala………las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto….o en que se basó para determinar que no se cumplió con los horarios, itinerarios, rutas y frecuencias autorizadas. …….”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el inspector demandado, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la deficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve, aprecia, tal y como lo menciona el impetrante, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 354646 (tres-cinco-cuatro-seis-cuatro-seis), de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, sin precisar porqué era precisamente el justiciable, el conductor u operador que no cumplió con los horarios, rutas, itinerarios y las frecuencias autorizadas, pues redactó que se percató de que se dejó de prestar el servicio por 30 treinta minutos, pero no indicó o razonó, de algún modo, el porqué era precisamente el impugnador, el que incumplió con el horario, ruta, itinerario o frecuencia establecida, ya que no se aportó un listado o medio de prueba idóneo de donde se desprendiera, de manera fehaciente, el horario, ruta, itinerario o frecuencia que debería haber cumplido el actor y cómo es que no lo cumplió con ello; resaltando, además, que el inspector no constriñó, en sí, cual conducta de las contenidas en el artículo 206, fracción II, es la que se incumplió, esto es, si fue el horario, o la ruta, el itinerario o la frecuencia autorizada, o todas ellas, lo que no quedó debidamente precisado en la boleta, por lo que no se encuentra suficientemente motivada la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se emitió sin estar debidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de infracción** impugnada, con número **354646 (tres-cinco-cuatro-seis-cuatro-seis)**, de fecha **20** veinte de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . .

Para efecto de no incurrir en violaciones procesales, en perjuicio de las partes, este Juzgador, en relación a la prueba confesional a cargo del impetrante del proceso, se debe decir que no obstante el habérsele tenido por confeso de la posiciones contenidas en el pliego presentado por el demandado, **no se le concede** valor probatorio alguno en relación al fondo del asunto, pues no infiere en el resultado del presente proceso, a resultar intrascendente, el que el ciudadano \*\*\*\*\* sepa que los inspectores de movilidad elaboran *“aforos”* y, que entienda su significado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación en su inciso estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes incisos y del segundo concepto esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”*

**Expediente número 466/2016-JN**

Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa, lo que se desprende del recibo oficial de pago con número: AA 5743269 (AA cinco-siete-cuatro-tres-dos-seis-nueve), de fecha 27 veintisiete de mayo de ese año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada, pagada por concepto de multa; por lo que el inspector demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad*

*al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción** número **354646 (tres-cinco-cuatro-seis-cuatro-seis)**, de fecha **20** veinte de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\**,*** la cantidad de **$569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multa; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .